

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento.  
(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



—Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.  
(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

# GACETA DE MANILA.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL  
DE FILIPINAS.

Exposicion.

Excmo. Sr.:

Llevar la civilizacion á las provincias ultramarinas y asimilarlas gradualmente en lo posible á la Metrópoli, ha sido el sistema con inquebrantable fe seguido en todos tiempos por el Gobierno de la Nacion, adquiriendo con esto una de sus más legítimas glorias, que propios y estraños reconocen con justicia.

Como poderoso elemento para la realizacion de esos grandes fines, se ha empleado, á más de la enseñanza de la Religion Católica que tan preciados y fecundos gérmenes de civilizacion encierra, y que de tan admirable manera han sabido propagar nuestros Misioneros, la instruccion popular, de continuo promovida en todos sus grados. Entre estos debieron naturalmente mirarse y se miraron en efecto, con especial predileccion, los relativos á la instruccion primaria, porque como base de todo adelanto, eran los que podían contribuir en primer término á arrancar de la ignorancia las razas indígenas, generalizando entre ellas la cultura y las aspiraciones á más profundos conocimientos. Por esto las Autoridades delegadas del Gobierno de la Metrópoli, secundando sus elevadas miras, se preocuparon constantemente de este ramo de instruccion, consagrándole prudentes y acertadas disposiciones, que lo organizaron y fueron perfeccionándolo al compás de los adelantos que se sucedian, de tal suerte, que, concretándonos ya á lo referente á este territorio, aquellas disposiciones componen un sistema de enseñanza primaria, tan completo en relacion con las condiciones y estado de estos pueblos, que nada tiene que envidiar á los de los más adelantados.

Consúltense sinó el Real decreto de 20 de Diciembre de 1863 y el decreto del Gobierno Superior del Archipiélago de 7 de Mayo de 1871, y sin fijarse más que en ellos, prescindiendo de varias Reales órdenes esenciales y del sin número de circulares que los antecesores de V. E. han dado sucesivamente, esplicando y completando la legislacion de esta materia, hallarase comprobada aquella afirmacion: pues creando el Magisterio en Filipinas; proclamando el principio de la enseñanza obligatoria y gratuita; estableciendo escuelas hasta en los pueblos más insignificantes; creando la Inspeccion local y superior; exigiendo estadísticas, en una palabra, organizando y reglamentando la instruccion en sus más insignificantes pormenores, esas disposiciones han debido asegurar á la educacion los medios para que obtuviere el desarrollo más estenso y positivo.

Pero, Excmo. Sr., menester es declarar que los resultados hasta el dia alcanzados, si bien de gran importancia, no responden sin embargo ni comparativamente, á los que se obtuvieron en otras posesiones de Ultramar con análogos esfuerzos y en tiempo equivalente, ni guardan proporcion con el alán y los medios puestos por el legislador.

No desconoce el Jefe que suscribe que á este resultado han contribuido condiciones puramente lo-

cales y otras múltiples y diversas causas independientes así de la bondad del sistema como del celo empleado; pero fuerza es al propio tiempo reconocer que no siempre se ha demostrado este celo por parte de las Autoridades subalternas, en lo relativo sobre todo á la enseñanza y propagacion del idioma castellano, respecto de cuyo punto se advierte la estraña anomalia de que son muchos los casos en que apenas lo entiende quien lo escribe con perfeccion.

Si la asimilacion es pues, el gran principio que informa todo el problema social de estas provincias, fácilmente se comprende la necesidad de no dejar vacío alguno, y menos el indicado en la instruccion primaria, en razon á que nada hay que acerque tanto, ni que estreche los lazos y las relaciones de las provincias de allende los mares con la Metrópoli, como el uso del mismo lenguaje: la expresion de las ideas, de los afectos y sentimientos en un mismo idioma, crea una comunidad moral entre los individuos y los pueblos profunda y arraigada; una cierta hermandad que ninguna suerte de vicisitudes puede estirpar en lo sucesivo. Comprobacion práctica de este aserto, nos ofrecen nuestras antiguas provincias de América, en que todo el secreto de las simpatías y de la influencia moral que nuestra Pátria ejerce, está principalmente en la igualdad de idioma.

Bajo otro concepto tambien se hace indispensable la propagacion del castellano: la diversidad de dialectos dentro de una nacionalidad crea insuperables dificultades á la marcha de la Administracion y entorpece todo género de relaciones oficiales entre ella y los administrados, por razones tan evidentes que parece inútil indicárlas.

Para el desarrollo de la cultura intelectual, por último, es de necesidad igualmente absoluta un idioma más perfeccionado que los dialectos en que se expresan las razas cuya instruccion se persigue; los cuales son por su rudeza, de todo punto inadecuados para una enseñanza realmente provechosa.

Penetrado el Gobierno de la importancia capital de estas verdades, repetidamente ha impuesto como precepto en las ya citadas disposiciones la enseñanza de nuestra lengua; y solo á no haberse cumplido lo mandado ya sea por negligencia, por injustificadas preocupaciones ú otra cualquier causa, es imputable el atraso que todavía se observa en la educacion de estos pueblos y su consiguiente regeneracion social.

La propagacion del idioma castellano es una obra esencialmente patriótica: así lo comprende V. E.; y deseoso por otra parte de secundar las intenciones y propósitos del Gobierno de S. M., decidido se halla á remover las dificultades que se han opuesto al uso general de nuestro idioma en el país y á que esto se traduzca en hechos tan inmediatos y positivos como sea posible.

A conseguir tales fines se encamina el adjunto proyecto de decreto. Nada nuevo se contiene en él para el mayor desarrollo del plan de enseñanza, que despues de lo prescrito por las disposiciones dictadas anteriormente sobre la materia, poco ó nada es lo que resta por prescribir.

Concrétase dicho proyecto á dar vida, medios de accion y de vigor á aquellas disposiciones, estableciendo justas recompensas que despierten el estímulo de los llamados á cumplirlas y las debidas correcciones para los que las dejan en el olvido.

Exigese la intervencion efectiva de los Jefes de las provincias en el curso de la enseñanza, que hasta aquí por punto general, ha venido siendo muy desatendida por parte de dichos funcionarios; adóptanse en fin, cuantas medidas se han creído conducentes á obtener que la enseñanza en general y en particular y sobre todo la propagacion del castellano, sea para lo futuro una verdad práctica.

No se oculta á la Direccion lo mucho que contribuirá para el logro de estos fines el aumento de las exigüas asignaciones que hoy disfrutan los maestros de instruccion primaria, poniéndoles en condiciones de que subsistan con el decoro que su clase exige y sientan mayor estímulo en su noble profesion. Tampoco se le ha ocultado que no es conveniente ni puede dar nunca los resultados apetecidos, cualesquiera que sean los deseos de que cada uno esté animado, la inspeccion minuciosa y constante de la instruccion que se viene encomendando y sigue encomendada por ahora á los Jefes de provincia, porque son muchas y de diversa indole las atenciones que pesan sobre ellos, para que puedan dedicar por mucho tiempo á aquellas los cuidados que tan importante servicio exige. Pero no pudiendo adoptarse sin gran preparacion y estudio las medidas conducentes para resolver ambas cuestiones, se les aplaza, previniendo la inmediata instruccion del oportuno expediente en que se estudie la manera más acertada de subvenir á esas necesidades.

Con estas medidas y sobre todo con la cooperacion de los funcionarios llamados á secundarlas y la valiosísima del clero regular y secular, que tantos y tan grandes servicios tienen prestados á la Nacion, puede abrigarse la confianza de que se conseguirá el logro del objeto indicado, segun los deseos de V. E. así como los de todos aquellos que estén poseidos de verdaderos sentimientos de patriotismo.

Por las razones expuestas el Director que suscribe, tiene la honra de someter al exámen y aprobacion de V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Manila 12 de Setiembre de 1883.

R. RUIZ MARTINEZ.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

ADMINISTRACION CIVIL.

En vista de las razones expuestas por la Direccion general de Administracion Civil, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en toda su fuerza y vigor el Real Decreto orgánico de Instruccion primaria de 20 de Diciembre de 1863, los Reglamentos de la misma fecha de la Escuela Normal y de escuelas y maestros de Instruccion primaria, el decreto del Gobierno Superior Civil de 7 de Mayo de 1871 y las circulares y demás disposiciones dictadas para la inteligencia y aplicacion de aquellos; y se ordena en consecuencia, su más estricto cumplimiento en cuanto no sea de carácter puramente transitorio ó de objeto ya cumplido.

Art. 2.º La enseñanza del idioma castellano seguirá siendo, por lo tanto, obligatoria en todas las



escuelas, y considerada como una de las materias más importantes y de mayor preferencia de las que comprende la Instrucción primaria.

Art. 3.º Los maestros, directores ó encargados de las escuelas y demás establecimientos de instrucción, impedirán que los escolares y alumnos se expresen durante las horas de clase en los dialectos del país, con la única escepcion de aquellos que ignoren el castellano, ínterin adquieran el conocimiento necesario para expresarse en él.

Art. 4.º Los libros de enseñanza estarán redactados en el idioma castellano, permitiéndose el uso de los que se hallen en dialectos indígenas, solo en los casos que sean absolutamente indispensables para la instrucción de los alumnos que no entiendan aquella lengua, hasta que la posean.

Art. 5.º Los maestros de escuelas y directores de establecimientos de enseñanza, que infrinjan las prescripciones de los tres artículos anteriores, incurrirán en las penas siguientes: la 1.ª vez, en una multa de diez pesos; la 2.ª en la suspensión de empleo y sueldo, que no bajará de quince días ni excederá de dos meses, cuando el infractor desempeñe plaza de maestro retribuido por el Estado; y con una multa de veinte á cincuenta pesos, si desempeñase escuela ó establecimiento particular; y la 3.ª en inhabilitación para el desempeño del magisterio ó profesorado por tiempo que no excederá de dos años ni bajará de uno.

Art. 6.º Todos los habitantes de este territorio quedan facultados para denunciar á las autoridades competentes, las infracciones penadas por el artículo anterior.

En el caso de no admitirse ó no tramitarse debidamente una denuncia, el interesado podrá acudir en queja ante la Dirección general de Administración. Si de las averiguaciones que se practiquen resulta justificada la queja, podrá aplicarse una corrección prudencial al funcionario que hubiese rechazado ó dejado sin curso la denuncia.

Art. 7.º Toda denuncia justificada servirá al individuo que la hiciera, de antecedente que le dará derecho de preferencia para obtener, en igualdad de condiciones especiales con relación á otros concurrentes, los cargos retribuidos ú honoríficos á que pudiese aspirar.

Art. 8.º Será obligación de los Gobernadorcillos y demás funcionarios locales y provinciales, el dar parte á los Jefes de provincia de las infracciones de que se trata, que lleguen á su noticia oficial ó privadamente. El incumplimiento de este precepto, será considerado como perversación, y sometido su autor á los Tribunales de justicia, para que lo castiguen con arreglo á las disposiciones legales.

Art. 9.º Las correcciones de que trata el art. 5.º se aplicarán por los Jefes de provincias previo expediente gubernativo, con audiencia del presunto infractor que, dentro del término perentorio de diez días, presentará su defensa y las justificaciones que considere oportunas. Dicho expediente será instruido y resuelto en el término de treinta días, contando los feriados.

Art. 10. De la resolución final pueden alzarse los interesados para ante este Gobierno General en el término de tercero día; admitiendo aquellos los recursos que se presenten en tiempo y remitiendo el expediente por el primer correo á la Dirección general de Administración Civil.

Pasado dicho término, si la corrección consiste en una multa quedará firme, procediéndose sin dilaciones á su exacción en el papel correspondiente; y si en suspensión de empleo y sueldo ó inhabilitación, será también firme, pero consultando á este Gobierno General para su aprobación.

Art. 11. Interin no se organiza un cuerpo especial de Inspectores provinciales de instrucción primaria, los Jefes de provincia girarán, por lo menos en cada año, una visita á todas las escuelas del territorio de su mando, con objeto de examinar si se dá en ellas, con el interés y la eficacia prescritos, la enseñanza del idioma castellano. Solo en el caso de que la multiplicidad de ocupaciones impida á dichos Jefes practicar personalmente la visita, podrán delegar en los Auxiliares de Fomento ú otro funcionario caracterizado; pero siendo de su responsabilidad esclusiva la exactitud de los resultados que aquella ofrezca.

Art. 12. Dichos Jefes darán cuenta á la Dirección general de Administración Civil, despues de la visita, del resultado observado en cada escuela, espresando el número de niños que posean el castellano, el de los que lo ignoren, los adelantos obtenidos con re-

lación á la visita anterior, y las medidas que hayan adoptado, cuando noten faltas dignas de corrección.

Art. 13. La inobservancia de lo prevenido en los artículos precedentes, respecto de las visitas, el no dar cuenta á la Dirección de su resultado ó retardar extraordinariamente el hacerlo, se considerará por este Gobierno General como una prueba de falta de celo en el servicio.

Art. 14. Todos los años se celebrarán exámenes en las escuelas de ambos sexos, ante el Jefe de la provincia, el Inspector local y el Gobernadorcillo respectivos. Estos exámenes serán públicos, consistiendo en ejercicios prácticos sobre el idioma castellano y sufriendolos todos los niños que concurran á las escuelas. Los discípulos que, á juicio del Tribunal, se distinguen en el conocimiento de dicho idioma, obtendrán como premio un diploma de honor, en que se consignará el mérito contraído, y además, cualquiera de los objetos que designa el art. 13 del Reglamento interior de escuelas de instrucción primaria.

Art. 15. En los referidos exámenes cada Tribunal calificará la conducta de los respectivos maestros de instrucción primaria en orden á la enseñanza del castellano, y propondrá á la Dirección de Administración, para una recompensa, al que, á su juicio, hubiese ofrecido progresos efectivos de importancia, y para una corrección, al que no presentare adelanto alguno apreciable.

Las recompensas pueden ser: la obtención de la medalla del mérito civil, ó que se acredite al interesado, por medio de documento especial, que al efecto expedirá la Dirección general de Administración, el derecho de preferencia, para obtener en igualdad de las demás condiciones especiales, las vacantes de escuelas de categoría superior á la que goce el interesado.

Las correcciones serán las que gradualmente establece el art. 5.º

Art. 16. Las vacantes de escuelas de ascenso y término de 2.ª clase que en lo sucesivo ocurran, se proveerán siempre por concurso; siendo preferidos los que hayan obtenido las recompensas que previene el artículo anterior, y los que acrediten, por medio de informaciones del Jefe de la provincia, Inspector local y comunidad de principales, el haberse distinguido en la enseñanza del castellano, si dichas informaciones concordasen con los datos respectivos que deberán existir en las oficinas de la Dirección de Administración Civil, por virtud de los partes que los Jefes de provincias rendirán segun el art. 12.

Art. 17. Los Gobernadorcillos, á fin de Diciembre y de Junio, remitirán al Jefe de la provincia una relación de los niños de siete á doce años, que no hayan concurrido á las escuelas durante el semestre anterior, con espresion de las causas y nombre de los padres, tutores ó encargados; cuyas relaciones irán visadas por el Inspector local y el maestro de instrucción primaria. Los referidos Jefes harán inmediatamente efectiva la corrección que marca el art. 2.º del Reglamento de escuelas y maestros de instrucción primaria, en la forma y casos que el mismo artículo previene.

Art. 18. La Dirección general de Administración Civil procederá á abrir los registros necesarios, por provincias y pueblos, en donde se anotarán escrupulosamente y detalladamente los datos que suministren los partes que las provincias deben rendir con arreglo á lo prescrito en el art. 12.

Art. 19. Los Jefes de provincia llevarán un libro, en el que deben anotar las correcciones que, con arreglo á lo dispuesto en este decreto, impongan á los maestros de instrucción primaria; y, con referencia á lo que de él resulte, informarán siempre que deban hacerlo acerca de la conducta de aquellos.

Art. 20. Trascorrido ya con gran exceso el plazo de cinco años que el art. 17 del Real Decreto orgánico de 20 de Diciembre de 1863, señaló al fin que espresa, en armonía y cumplimiento de lo dispuesto en el mismo, se declaran virtualmente separados de los destinos retribuidos de este Archipiélago á cuantos funcionarios no sepan hablar, leer y escribir el castellano. En su consecuencia, desde la publicación de este decreto, los Jefes de provincia, procederán sin demora á dar cuenta á este Gobierno General de los empleados que se encuentren en aquel caso, para proceder á su separación definitiva. Los interesados solo tendrán el recurso de acreditar prácticamente ante la Dirección general de Administración Civil que poseen la mencionada condición; dirigiendo al efecto la oportuna instancia dentro de los veinte días siguientes

al en que les haya sido comunicada su separación. Dicho Centro señalará á cada interesado un término prudencial, atendida la distancia del lugar en que se halla, para que se presente á verificar aquel acto.

Art. 21. Quedan facultados todos los habitantes de estas Islas para denunciar á mi autoridad á los funcionarios con cargos retribuidos que no saben hablar, leer y escribir el castellano, sigan desempeñando, á pesar de lo prescrito en el artículo anterior.

Recibidas estas denuncias se ordenará al Jefe de la provincia respectiva que, bajo su personal responsabilidad, proceda á someter al denunciado al examen consiguiente, dando cuenta á este Gobierno General de su resultado para resolver lo que proceda.

La denuncia injustificada no causará responsabilidad al denunciante.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los Jefes de provincia remitirán, dentro del preciso término de tres meses, que se contarán desde el día de la publicación de este decreto en la Gaceta de Manila, un estado que comprenda: número de escuelas existentes en la provincia de su mando; clase de maestros que las desempeñen; estado de conservación de los edificios espresando si son propios ó de particulares y alquileres que pagan en este caso; clase de reparaciones que necesitan estado de meraje y material de escuelas; personas que no la tengan y que por el número de sus habitantes ó cualquier otra circunstancia la necesiten.

Redactarán además una memoria reservada, que también ha de remitirse dentro del mismo plazo al espresado Centro, que versará: 1.º Sobre el estado general de la instrucción primaria en su provincia. 2.º Sobre el uso y conocimiento en ella del idioma castellano y las causas locales ó generales que influyan más ó menos directamente, en su estado ó retraso, y 3.º Sobre los remedios y procedimientos, que, á juicio de cada cual, pudieran contribuir al fomento de la instrucción primaria general y con especialidad á la propagación de dicho idioma.

2.ª La Dirección general de Administración Civil procederá inmediatamente á convocar un concurso en que se premiará á los autores de las mejores gramáticas escritas en los principales dialectos del país para la enseñanza del castellano, por el método más fácil y sencillo. Los premios consistirán en la publicación, costeada por los fondos locales, de los ejemplares necesarios, dejando á cargo el producto de su venta á los autores.

3.ª Por el mismo Centro se estudiará y propondrá con la mayor actividad el aumento que convenga dar á los sueldos de los maestros de instrucción primaria y la creación de un cuerpo especial de Inspectores provinciales retribuidos.

4.ª Dirijanse atentas comunicaciones á los MM. RR. Prelados Diocesanos y provinciales de los Ordenes Religiosas de estas Islas, rogándoles y encargándoles su más eficaz cooperación al cumplimiento de las disposiciones de este decreto, especialmente en la parte que concierne á los RR. Curas Párrocos de Manila 12 de Setiembre de 1883.

Jovellar.

#### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL

##### Obras públicas.

El interés que la especulación particular viene mostrando, de algun tiempo á esta parte, hácia las concesiones de tranvías en las provincias de este Archipiélago, ya servidos por fuerza animal ó ya por locomotoras, y el conocimiento incompleto que revela la escasez de las peticiones formuladas, de la clase de documentos necesarios para construir los proyectos de este género de vías, que deben acompañarse á las solicitudes de concesion, han hecho patente la conveniencia de precisar de una manera clara los aludidos documentos, á fin de que no resulten entorpecidas desde el principio las gestiones de los peticionarios por falta de ciencia de los datos presentados, dando lugar á retrasos en la instrucción de los expedientes y á inutilidad para la Administración.

En su consecuencia, á propuesta de la Inspección general de Obras públicas y de esta Dirección general, el Excmo. Sr. Gobernador General, se ha servido resolver por acuerdo de esta fecha, que

interin se determina por el Gobierno de S. M. la legislación definitiva que deba ser aplicada á las concesiones de todo género de tranvías, y como complemento del art. 11 del Real decreto de 11 de Febrero de 1868, única disposición vigente en Filipinas para esta clase de asuntos, se considere en vigor lo dispuesto por el art. 78 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado en la Península para la ejecución de la Ley de ferro-carriles y tranvías de 23 de Noviembre de 1877, cuyo artículo dice así:

Artículo 78. Ningun tranvía, ó sea ferro-carril establecido sobre una vía pública, podrá ser ejecutado mientras no se forme y apruebe su correspondiente proyecto.

Este proyecto deberá constar:

1.º De una memoria en que se haga la descripción del tranvía y se demuestren las ventajas que de su ejecución reportarán los intereses públicos.

2.º De un plano general en que se marque claramente la dirección del camino; de un perfil general también, que manifieste sus rasantes, y de los correspondientes planos de detalle en que se dé clara idea del sistema que hubiere de emplearse sobre la vía pública en las diversas circunstancias en que esta se encontrare. Si se atravesasen poblaciones, ó el tranvía se estableciese sobre vías urbanas, se acompañarán también planos en grande escala de las calles por donde se dirija la línea, y su posición respecto de las aceras y de las fachadas de las casas.

3.º De un pliego de condiciones facultativas en que se describan las obras y se den detalles relativos á la construcción.

4.º De un presupuesto.

5.º Y de la tarifa de los precios que han de exigirse por la explotación del tranvía, con un cálculo de los rendimientos probables de la empresa.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador General se publica en la *Gaceta* para general conocimiento, y especial observancia por parte de los peticionarios de concesiones de tranvías.

Manila 3 de Setiembre de 1883.—R. Ruiz Martínez. 1

**Parte militar.**

**CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.**  
ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del día 13 de Setiembre de 1883, en Manila.

El Excmo. Sr. Capitan general ha dispuesto que el viernes 14 del corriente á las 7 y 1/2 de su mañana, celebre Consejo de guerra el Cuerpo de Carabineros, para ver y fallar la causa instruida contra los paisanos Florentino Santos, y otros acusados de haber robado á un carabiniero el fusil, correa y ropa.

El Consejo será presidido por el Sr. Coronel D. Eugenio Quintero, primer Jefe de dicho Cuerpo, constituyéndose con arreglo á Ordenanza para lo cual dará la Plaza las órdenes oportunas. Todos los Oficiales de esta guarnición francos de servicio asistirán á dicho acto.—El Brigadier Jefe de E. M.—P. O.—El Coronel 2.º Jefe, José J. Moreno.—Comunicada á los Cuerpos é institutos militares de la guarnición.—El Coronel T. Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

**SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 14 DE SETIEMBRE DE 1883.**

Jefe de día de intra y extramuros.—El Sr. Coronel T. Coronel D. Francisco Gimenez—Imaginaria.—El Sr. T. Coronel D. Francisco Olive.

Parada, los Cuerpos de la guarnición.—Visita de Hospital, provisiones y Sargento para el paseo de enfermos, núm. 2.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

**Anuncios oficiales.**

**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.**

Vacante la plaza de Alcalde de la cárcel pública del 1.º distrito de Mindanao (Zamboanga), por cesantía del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 96 pesos, los que aspiren á ella presentarán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, dentro

del término de 20 días, que se contará desde la inserción de este anuncio.

Manila 10 de Setiembre de 1883.—El Subdirector, Centeno.

**SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MANILA.**

Debiendo cumplir en todo este mes un trienio de sepultados en los nichos de adultos y párvulos del Cementerio general de Dilao, los individuos relacionados á continuación, el Excmo. Sr. Corregidor en decreto de esta fecha se ha servido disponer, que los interesados que deseen renovar el arriendo referido, pueden hacerlo en lo que resta del mismo mes, en la inteligencia, que si el día 1.º del próximo Octubre, no se hubiese obtenido la próroga oportuna, serán desocupados los nichos depositando en el osario común los restos que contengan, pudiendo los interesados recoger las lápidas que aquellos tuviesen.

**NICHOS DE ADULTOS.**

Días.	Parroquias.	Nichos.	Mes de Setiembre de 1883.
1.º	Tondo.	7	Sebastian Lladoc.
6	Dilao.	9	D. Juan Domingo Vazquez.
12	San Miguel.	2	„ Gerónimo de Castro.
13	Binondo.	3	D.a Casimira Samaniego
13	Catedral.	4	D. Carlos Gonzalez Rodriguez.
15	Santa Cruz.	5	Benita Guevara.
16	Binondo.	6	D. Francisco Olea y Castor.
17	Catedral.	7	„ Salvador Pozuelo.
19	Ermita.	8	„ Genaro Carrera.
21	Binondo.	1	„ Joaquin Rivero y Valverde.
21	San Miguel.	2	„ Manuel Tito Javier.
22	H. C. de S. J. de D.	3	D.a Teresa Brodet.
25	Quiapo.	4	„ Josefa Valdés.
26	San Miguel.	6	D. José Villaruel.
27	Binondo.	9	„ Ignacio Gonzalez.
28	Dilao.	1	D.a María Josefa Bartolomé

**NICHOS DE PARVULOS.**

1.º	Quiapo.	123	María Amparo P. de Tagle.
21	Malate.	124	María Toda y Arce.
3	Id.	309	Lorenzo Farinós.

Manila 13 de Setiembre de 1883.—P. O., Gerardo Moreno.

**ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.**

El día 6 de Octubre próximo á las diez de su mañana, tendrá lugar el 2.º concierto público y simultáneo ante esta Administración Central de Rentas y Propiedades y la subalterna de la Isla de Mindoro, con objeto de arrendar por un trienio la renta que produzca el juego de gallos de la misma, sobre el tipo de ps. 130 en el trienio en progresion ascendente, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la subalterna mencionada y en el negociado respectivo de esta Central.

Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados estendidas en papel del sello 3.º en el día, hora y sitios que arriba se indican.

Manila 4 de Setiembre de 1883.—Calvo.

**ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.**

Relacion de las cantidades satisfechas en el mes de Agosto por los periódicos de esta Capital, por derechos de timbre, establecido por Real orden de 13 de Setiembre de 1879.

	Interior.		Exterior.		Total.	
	Kilos.	Cén.	Kilos.	Cén.	Kilos.	Cén.
Diario de Manila.	1200	240	1200	240	1200	240
Oceanía Española.	761 1/2	152	771 1/2	154	771 1/2	154
Comercio.	384	76	444	88	444	88
Gaceta.	480	96	480	96	480	96
Boletín de Amigos del País.	72	14	75	15	75	15
Id. Eclesiásticos.	72	14	72	14	72	14
<b>Total.</b>	<b>2867 1/2</b>	<b>573</b>	<b>3012 1/2</b>	<b>602</b>	<b>3012 1/2</b>	<b>602</b>

Manila 12 de Setiembre de 1883.—El Oficial encargado, Clemente Ramos.—V.º B.º—El Administrador Central.—P. O., A. de Santisteban.

**ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE MANILA.**

Contribucion industrial, de comercio y especial de tabaco.

Se recuerda nuevamente, á los contribuyentes por el nuevo impuesto sobre el tabaco, la obligacion en que

están de presentar sus respectivas declaraciones á esta Administración dentro de los 20 primeros días del mes actual, en la inteligencia que de no verificarlo se les considerará como defraudadores de dicha contribucion con arreglo al Reglamento del ramo.

Manila 11 de Setiembre de 1883.—Agustin Lopez.

**JUZGADO GENERAL Y PRIVATIVO DE BIENES DE DEFUNTOS DE FILIPINAS.**

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Magistrado Juez de este Juzgado general, recaído con fecha 8 de Agosto anterior, en los autos de intestado del finado D. Casimiro Morillo; se cita y emplaza á los parientes más próximos de dicho finado, para que en el término de treinta días, comparezcan ante el expresado Juzgado á justificar su personalidad, parentesco y derechos á la herencia del mismo, bajo apercibimiento que de no verificarlo, se declarará vacante la indicada herencia y se adjudicará al Estado.

Lo que se publica en la *Gaceta oficial* para general conocimiento.

Dado en Manila á 31 de Agosto de 1883.—El Escribano de Cámara, Agustin Garcia y Gavieres.

**CASA CENTRAL DE VACUNACION.**

Estado del número de vacunados en el día de la fecha.

Pueblos.	Homb.º	Muje.º	Niños.	Niñas.	Total.
Manila.	..	..	..	1	1
Tondo, naturales.	..	..	2	1	3
Id., mestizos.	..	..	2	1	3
Binondo, naturales.	..	..	1	4	5
Id., mestizos.	..	..	2	1	3
San José.	..	..	..	3	3
Sta. Cruz, naturales.	..	..	3	..	3
Id., mestizos.	..	..	1	3	4
Quiapo.	..	..	2	1	3
Sampaloc.	..	..	1	1	2
San Miguel.	..	..	..	..	..
S. Fernando de Dilao.	..	..	2	..	2
Ermita.	..	..	3	1	4
Malate.	..	..	2	1	3
Parañaque.	..	..	..	..	..
Pineda.	..	..	..	1	1
Las Piñas.	..	..	..	..	..
Santa Ana.	..	..	..	..	..
San Pedro Macati.	..	..	..	..	..
Pasig.	..	..	..	..	..
Pateros.	..	..	..	..	..
Taguig.	..	..	..	..	..
Muntinlupa.	..	..	..	..	..
Pandacan.	..	..	..	..	..
Mariquina.	..	..	..	..	..
San Mateo.	..	..	..	..	..
Caloocan.	..	..	..	..	..
Montalban.	..	..	..	..	..
Malabon.	..	..	..	..	..
Navotas.	..	..	1	1	2
Novaliches.	..	..	..	..	..
<b>Total.</b>	<b>21</b>	<b>19</b>	<b>42</b>	<b>..</b>	<b>61</b>

Manila 12 de Setiembre de 1883.—El Vocal de turno, Dr. Capelo.

**SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.**

El día 17 del actual á las diez de la mañana, tendrá lugar una almoneda de tabaco elaborado en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, con sujecion al pliego de condiciones y estado demostrativo que se inserta á continuación.

La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 13 de Setiembre de 1883.—Miguel Torres.

Administracion Central de Rentas y Propiedades.—Filipinas.—Pliego de condiciones para la venta de 4445 millares de tabaco de menas superiores y corrientes y 4200 arrobas de batida mixta y cigarrillos que tendrá lugar en pública subasta ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital el día 17 de los corrientes.

1.a Los 4445 millares de tabaco de menas superiores y corrientes, y 4200 arrobas de batida mixta y cigarrillos, se hallan divididos en lotes cuyos números, clases y cantidades se expresan en el estado adjunto.

2.a Las muestras se exhibirán en los Almacenes generales tres días antes del fijado para el remate.

3.a El tipo para abrir postura en progresion ascendente es el precio de estanco con la rebaja de 50 p<sup>o</sup>, verificándose la adjudicacion de lote en lote.

4.a Hechas las adjudicaciones, los compradores ingresarán en la Tesorería general en moneda corriente y al siguiente día hábil de la subasta, el importe del tabaco que hayan adquirido, á cuyo fin la Administración Central de Rentas y Propiedades le expedirá los documentos necesarios.

5.a Dentro del plazo de veinticuatro horas hábiles de estendidos los libramientos á favor de los compradores, extraerán estos de los Almacenes generales el tabaco que hayan comprado.

6.a La Administración responde de las averias que tenga el tabaco ó sus envases al tiempo de su entrega en los Almacenes, quedando obligada á devolver al comprador el importe del artículo, si el cambio del artículo no fuese posible, por falta de existencia ó por su mala calidad.

7.a Los gastos de la subasta serán satisfechos por los compradores á prorata de los importes ó valor del tabaco rematado incluso el papel sellado necesario.

Manila 11 de Setiembre de 1883.—Francisco Calvo Muñoz.—Es copia, M. Torres.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES.

ESTADO demostrativo del número de millares y arrobas de tabaco elaborado que han de ponerse en pública almoneda el día 17 del actual.

Número de los lotes	Numeracion de los lotes.	Millares y arrobas de cada lote.		TOTAL DE		Clases del tabaco.	Fábricas.	Fechas de la elaboracion.	Número de cigarrillos que contiene cada envase.	Valor a precio de estanco de cada millar y arroba con la rebaja de 50 p <sup>tes</sup>
		Millares.	Arrobas.	Millares.	Arrobas.					
3	1 al 3	1	..	3	..	Vegueros.	Arroceros.	Diciembre 82.	100	18'75
3	4 .. 6	1	..	3	..	Caballeros	Id.	Abril.	..	16'87 4/8
8	7 .. 14	1	..	8	..	Id.	Id.	Diciembre.	..	..
4	15 .. 18	1	..	4	..	Lóndres.	Id.	Noviembre.	..	8'92 4/8
4	19 .. 22	5	..	20	..					
10	23 .. 32	1	..	10	..					
9	33 .. 41	10	..	90	..	N.º Habano.	Id.	Diciembre.	500	6'25
18	42 .. 59	50	..	900	..					
10	60 .. 69	1	..	10	..					
9	70 .. 78	10	..	90	..	Id.	Meisic.	Id.	..	..
18	79 .. 96	50	..	900	..					
10	97 .. 106	1	..	10	..					
9	107 .. 115	10	..	90	..	Id.	Princesa.	Id.	..	..
8	116 .. 123	50	..	400	..					
18	124 .. 141	1	..	18	..	Id.	Cavite.	Setiembre.	..	..
10	142 .. 151	1	..	10	..					
9	152 .. 160	10	..	90	..	Id.	Id.	Diciembre.	..	..
18	161 .. 178	50	..	900	..					
10	179 .. 188	1	..	10	..	4.a habano.	Meisic.	Id.	250	10'
8	189 .. 196	10	..	80	..	2.a id.	Fortin.	Noviembre.	500	5'25
10	197 .. 206	1	..	10	..	Id.	Meisic.	Setiembre.	..	..
7	207 .. 213	1	..	10	..	Id.	Id.	Diciembre.	..	..
9	214 .. 222	10	..	90	..	3.a id.	Fortin.	Setiembre.	..	4'50
10	223 .. 232	1	..	10	..	id.	Princesa.	Id.	..	..
3	233 .. 235	1	..	3	..	4.a id.	Arroceros.	Diciembre.	..	4'00
10	236 .. 245	10	..	100	..	5.a id.	Id.	Mayo á Julio.	..	3'25
5	246 .. 250	1	..	5	..	N.º Cortado.	Cavite.	Diciembre.	..	6'25
13	251 .. 265	10	..	150	..	1.a id.	Fortin.	Octubre.	250	10'00
13	266 .. 278	1	..	13	..	Id.	Cavite.	Noviembre.	..	..
5	279 .. 283	1	..	5	..	Id.	Id.	Diciembre.	..	..
6	284 .. 289	10	..	60	..	2.a id.	Meisic.	Mayo.	500	5'25
10	290 .. 299	5	..	50	..	3.a id.	Princesa.	Diciembre.	..	4'50
10	300 .. 309	10	..	100	..	Id.	Cavite.	Setiembre.	..	..
4	310 .. 313	1	..	4	..	Batida mixta.	Fortin.	Agosto.	..	11'25
4	314 .. 317	10	..	40	..	Id.	Meisic.	Id.	..	..
5	318 .. 322	1	..	5	..	Id.	Princesa.	Noviembre.	..	..
8	323 .. 330	10	..	80	..	Id.	Cavite.	Setiembre.	..	..
5	331 .. 333	10	..	50	..	Id.	Id.	Diciembre.	..	..
6	336 .. 341	1	..	6	..	2.a id.	Meisic.	Mayo.	..	..
5	342 .. 346	1	..	5	..	3.a id.	Princesa.	Diciembre.	..	..
6	347 .. 352	1	..	6	..	Id.	Cavite.	Setiembre.	..	..
10	353 .. 362	..	10	..	100					
18	363 .. 380	..	50	..	900					
10	381 .. 390	..	10	..	100					
18	391 .. 408	..	50	..	900					
10	409 .. 418	..	10	..	100					
14	419 .. 432	..	50	..	700					
10	433 .. 442	..	10	..	100					
6	443 .. 448	..	50	..	300					
10	449 .. 458	..	10	..	100					
8	459 .. 466	..	50	..	400					
10	467 .. 476	..	10	..	100					
8	477 .. 484	..	50	..	400	Cig.º con papel paja de arroz.	Arroceros.	Id.	..	9'64 7/8

RESUMEN POR CLASES Y FABRICAS.

Clases.	Arroceros.		Fortin.		Meisic.		Princesa.		Cavite.		TOTAL.	
	Millares.	Arrobas.	Millares.	Arrobas.	Millares.	Arrobas.	Millares.	Arrobas.	Millares.	Arrobas.	Millares.	Arrobas.
Vegueros.	3	..	..	..	..	..	..	..	..	..	3	..
Caballeros.	11	..	..	..	..	..	..	..	..	..	11	..
Lóndres.	24	..	..	..	..	..	..	..	..	..	24	..
Nuevo habano.	1000	..	..	..	1000	..	500	..	1018	..	3518	..
1.a id.	..	..	..	..	90	..	..	..	..	..	90	..
2.a id.	..	..	10	..	107	..	..	..	..	..	117	..
3.a id.	..	..	103	..	..	..	155	..	..	..	258	..
4.a id.	13	..	..	..	..	..	..	..	..	..	13	..
5.a id.	65	..	..	..	..	..	..	..	..	..	65	..
Nuevo cortado.	..	..	..	..	..	..	..	..	150	..	150	..
1.a id.	..	..	44	..	..	..	..	..	135	..	179	..
2.a id.	..	..	..	..	..	..	..	..	6	..	6	..
3.a id.	..	..	..	..	..	..	5	..	6	..	11	..
Batida mixta.	..	..	..	1000	..	1000	..	800	..	900	..	3700
Cigarrillos con papel paja de arroz.	..	500	..	..	..	..	..	..	..	..	..	500
											4445	4200

Manila 11 de Setiembre de 1883.—Calvo.

Providencias judiciales.

D. Antonio Cosin y Martin, Alcalde mayor y Juez de primera instancia en propiedad del Juzgado del Distrito de Quiapo, que de estar en actual ejercicio de sus funciones yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á dos chinos que en la mañana del diez y siete de Mayo último subieron en la calesa señalada con el número 322, que guiaba Aniceto Cachuela para ser conducidos por este al sitio de Paambundoc, para que dentro del término de 9 dias contados desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta oficial de esta Capital, se presente en este Juzgado para prestar sus declaraciones en la causa núm. 4602 que contra el indicado Cachuela me hallo instruyendo por imprudencia temeraria y lesiones.

Dado en Quiapo y Escribanía de mi cargo á 12 de Setiembre de 1883.—Antonio Cosin y Martin.—Por mandado de S. Sría., Plácido del Barrio.

D. José Bueren, Administrador de Hacienda pública de esta provincia y Juez interino de 1.a instancia de la misma, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregon

y edicto al testigo ausente Meliton Aricayos, vecino de Balayan, para que por el término de nueve dias contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado á declarar en la causa núm. 8503 que instruyo por hurto, apercibido de que en otro caso le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Batangas á 7 de Setiembre de 1883.—José Bueren.—Por mandado de S. Sría., Isidoro Amurao.

D. Dimas Regalado, Teniente de Navío Ayudante de la Capitanía del Puerto de Manila y Cavite y Juez fiscal de la sumaria que se instruye contra José Bagdad y otros por hurto.

Por el presente cito, llamo y emplazo al chino Yu-Chuco, natural de Tangua Imperio de China, y empadronado en la Administracion de Hacienda pública de esta Capital, para que por el término de 15 dias, comparezca en esta Comandancia de Marina y Capitanía de Puerto de Manila y Cavite á declarar como testigo en la sumaria que se instruye contra los trabajadores que fueron á sacar á flote el berg-gta. "Teodorica" que estuvo encallada en la playa de Bacoor provincia de Cavite y de cuya obra estuvo el emplazado de vigilante.

Manila 12 de Setiembre de 1883.—Dimas Regalado.

REGIMIENTO INFANTERIA VISAYAS N.º 5.  
D. Jacobo Teijero Tercero, Teniente graduado Alférez Abanderado del Regimiento Infantería Visayas núm. 5.

Como Fiscal del espediente instruido á consecuencia del fallecimiento ó abintestado del sargento segundo que perteneció como agregado á este Cuerpo Manuel Menendez Romano, natural de S. Juan de Vigo de Rengo, Consejo de Cangas de Tanco, provincia de Oviedo y con arreglo á los facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, para estos casos; por este tercer edicto, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes del expresado sargento, para que en el término de diez dias á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto, comparezcan en casa del apoderado de este Regimiento (Teniente D. Joaquin Vega, sita en la calle Dulumbayan núm. 79), Manila, advirtiéndole que ya se han presentado á reclamarlo sus hermanos residentes en la Península D. Pedro, Loreto, Josefa, Joaquina y José.

Zamboanga 2 de Setiembre de 1883.—El Escribano, José Guirano.—V.º B.º—El Fiscal, Jacobo Teijero.

Birondo.—Imprenta de M. Perez (hijo)—S. Jacinto 42